

La responsabilidad en los accidentes laborales y la reparación del daño causado

por Javier López y García de la Serrana
Director

La siniestralidad laboral constituye una de las problemáticas más complejas y persistentes en el ámbito socioeconómico español. Cada accidente de trabajo no solo representa un drama humano, sino que también despliega un intrincado entramado de responsabilidades jurídicas que abarcan diversas ramas del ordenamiento: la administrativa, la civil y la penal. La respuesta del legislador y de los tribunales ante este fenómeno ha evolucionado hacia un sistema de protección del trabajador cada vez más riguroso, donde el deber de seguridad del empresario se erige como pilar fundamental.

Cuando un trabajador sufre un accidente en el desempeño de su actividad laboral por culpa del empresario, se activa un sistema de protección que trasciende las meras prestaciones de la Seguridad Social. Históricamente, el debate sobre la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones de responsabilidad civil fue intenso. La Sala Primera del Tribunal Supremo se consideraba competente con base en el

carácter expansivo de la jurisdicción civil, mientras que la Sala Cuarta defendía la competencia exclusiva del orden social, al entender que la obligación de seguridad emana directamente del contrato de trabajo.

Esta controversia fue zanjada por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que en su artículo 2.b) atribuye de forma inequívoca al orden social el conocimiento de *“las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario [...] por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora”*.

La responsabilidad que nace del accidente laboral se enmarca, por tanto, en el incumplimiento de una “deuda de seguridad” que el empresario tiene con sus trabajadores, considerándose una responsabilidad de naturaleza contractual. Este deber no es una mera declaración de intenciones, sino una obligación legal de contenido amplio y riguroso.

El Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de estos a una “protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”, lo que supone un correlativo “deber del empresario de protección de los trabajadores frente a

los riesgos laborales”. Este deber implica garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mediante una acción permanente de seguimiento y adaptación de las medidas preventivas. La jurisprudencia y la doctrina, han calificado este deber de protección como “incondicionado y, prácticamente, ilimitado”. No se agota con la mera entrega de equipos de protección, sino que exige una vigilancia activa para asegurar su correcta utilización.

Un aspecto crucial de este deber, es la obligación de anticiparse a las conductas de los propios trabajadores. La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales dispone que *“la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”*. Esto invierte el “principio de confianza” por un “principio de desconfianza”: el empresario debe prever que la habituación al riesgo puede llevar al trabajador a cometer descuidos, y debe implementar medidas que protejan al trabajador incluso de sí mismo.

El incumplimiento grave de las obligaciones preventivas puede trascender el ámbito administrativo y civil para adentrarse en la esfera penal. El Código Penal no sanciona el accidente en sí, sino la creación de un riesgo grave para los trabajadores. De ahí que el art. 316 CP castiga a *“quienes con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física”*.

Este delito presenta las siguientes características fundamentales:

- Es un delito de riesgo, no de resultado: No es necesario que se produzca una lesión o muerte. Lo que se castiga es la creación de un “resultado jurídico”: la situación de peligro grave. El bien jurídico protegido es de naturaleza colectiva, la seguridad y salud del colectivo de trabajadores, y por tanto, es irrenunciable por parte de la víctima individual.
 - Es un delito de peligro concreto: No basta un riesgo abstracto o genérico. La acusación debe acreditar que una o varias personas concretas, con nombres y apellidos, estuvieron sometidas a esa situación de peligro real y efectivo.
 - Es un delito de omisión: La conducta típica es un “no hacer”, concretamente “no facilitar” los medios necesarios. Este concepto es dinámico e incluye no solo la puesta a disposición de medios, sino también la vigilancia y el control de su uso efectivo.
 - Es un delito especial: Solo puede ser cometido por aquellos “legalmente obligados”, es decir, quienes tienen una posición de garante respecto a la seguridad de los trabajadores.
 - Es una norma penal en blanco: Para determinar la conducta prohibida, es necesario acudir a la normativa extrapenal, principalmente la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus reglamentos de desarrollo.
- La determinación del sujeto activo es una de las cuestiones más complejas. La responsabilidad penal no se atribuye por el cargo formal, sino por el dominio efectivo del riesgo y el poder real de disposición.
- El empresario: Es el principal “legalmente obligado” por ser el titular del poder de dirección y el beneficiario de la actividad. Sin embargo, su responsabilidad no es automática.
 - Delegación de funciones: El empresario puede delegar sus funciones preventivas. Para que esta delegación sea eficaz y pueda exonerarle de responsabilidad, la jurisprudencia exige el cumplimiento de tres deberes:
 1. Deber de elección: Elegir a una persona con la capacidad y formación adecuadas.
 2. Deber de instrumentalización: Dotar al delegado de los medios y la autoridad necesarios para actuar con autonomía.
 3. Deber de control: Vigilar que el delegado cumple correctamente sus funciones.
 - Otros sujetos: La responsabilidad puede recaer en cascada sobre otros actores con poder de mando efectivo, como administradores de hecho o de derecho, gerentes, jefes de obra o encargados de servicio. No se puede imputar a un “mindundi”, un trabajador de baja categoría sin poder real de decisión, aunque formalmente se le haya asignado un título como “recurso preventivo”.

La prueba documental (contratos, nóminas, organigramas) es clave para acreditar quién ostentaba el poder real.

La Circular 4/2011, de 2 de noviembre de la Fiscalía General del Estado ofrece criterios detallados sobre la imputación en estos delitos, subrayando que la responsabilidad recae en quien tiene el dominio de la situación de peligro.

Como se ha mencionado, el deber de protección del empresario incluye prever las imprudencias no temerarias del trabajador. Por ello, la jurisprudencia es muy restrictiva a la hora de aceptar la imprudencia de la víctima como causa de exoneración.

Para que la conducta del trabajador rompa el nexo causal y exonere de responsabilidad al empresario (lo que se conoce como “autopues-

ta en peligro”), deben concurrir requisitos muy estrictos:

- Que el empresario haya cumplido previamente con todas sus obligaciones de prevención (formación, información, medios de protección).
- Que la conducta del trabajador sea una desobediencia expresa de instrucciones claras y directas.
- Que se trate de una imprudencia temeraria, imprevisible y ajena por completo a la práctica habitual del trabajo.
- Que no sea una conducta conocida, permitida o tolerada por el empresario o sus delegados.



En la práctica, la carga de la prueba se invierte: acaecido el accidente, se presume un fallo en la prevención, y corresponde al empresario acreditar que agotó toda la diligencia exigible.

Cuando el riesgo creado se materializa en un accidente con resultado de muerte o lesiones, se plantea un concurso de delitos. La solución depende de si el riesgo afectó a más personas además de la víctima:

- Concurso de normas (Art. 8.3 CP): Se aprecia cuando el único trabajador expuesto al riesgo es el que resulta lesionado o fallecido. En este caso, el delito de resultado (más grave) absorbe al delito de riesgo.
- Concurso ideal de delitos (Art. 77 CP): Se aplica cuando, además del trabajador accidentado, otros trabajadores estuvieron expuestos al mismo riesgo grave y concreto. En este supuesto, un solo hecho (la omisión de medidas) constituye dos o más infracciones (el delito de riesgo y el delito de resultado), y se castiga conforme a las reglas del concurso ideal.

Junto a la responsabilidad penal, el accidente de trabajo genera una responsabilidad civil que persigue la reparación íntegra del daño sufrido por la víctima, teniendo su fundamento en la culpa o negligencia del empresario por incumplimiento de su deber de seguridad. Para que prospere la acción, deben concurrir tres requisitos:

1. La producción de un daño (lesiones, secuelas, perjuicio moral, etc.).
2. Una conducta culposa o negligente del empresario o sus delegados.
3. Un nexo de causalidad entre dicha conducta y el daño producido.

Como se ha indicado, en la jurisdicción social opera una cuasi-objetivación de esta responsabilidad, invirtiéndose la carga de la prueba. Corresponde al empresario demostrar que actuó con la máxima diligencia.

El principio rector de la responsabilidad civil es la *restitutio in integrum* o reparación íntegra del daño. Para cuantificar la indemnización, especialmente en lo que respecta a los daños corporales, los tribunales del orden social acuden con carácter orientativo al sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (conocido

como baremo de tráfico), actualmente regulado en el TRLRCSCVM tras su reforma por la Ley 35/2015.

El uso del baremo ofrece ventajas como la seguridad jurídica y la igualdad en la fijación de indemnizaciones. Sin embargo, su aplicación no es automática ni vinculante. Los jueces pueden y deben adaptarlo a las particularidades del accidente laboral, pudiendo incrementar las cuantías si se considera que el baremo no alcanza la reparación íntegra, especialmente porque sus límites están pensados para el ámbito del seguro obligatorio de circulación.

En este sentido, también es posible aplicar a un accidente anterior cualquier reforma posterior de dicho baremo, conforme a la doctrina sentada por la sentencia 951/2025 del pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2025, ponente **María de los Ángeles Parra Lucán**, que establece que en los ámbitos en los que no es vinculante la aplicación del baremo, el principio de reparación íntegra justifica que se establezcan criterios correctores que se adecúen a las circunstancias concretas, y también que se puedan valorar los daños producidos con anterioridad con arreglo a los criterios recogidos en el nuevo baremo. Ello en atención a que, en los casos en los que no es vinculante el baremo, al que se acude buscando criterios orientadores de valoración del daño, no tiene tanto sentido imponer que deban aplicarse taxativamente unos criterios que ni son vinculantes cuando se fija la indemnización, ni tampoco lo eran cuando se produjeron los fallecimientos o se diagnosticaron las enfermedades por las que se reclama.

La correcta cuantificación de la indemnización por daños corporales derivados de un accidente laboral es una cuestión de gran relevancia que busca garantizar el principio de reparación íntegra del daño. A falta de un baremo legal específico y vinculante para la jurisdicción social, la práctica judicial ha admitido de forma consolidada el uso del sistema de valoración de daños de accidentes de circulación como un criterio orientador. La mencionada sentencia de 17 de junio, dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no solo confirma esta práctica, sino que establece un cambio doctrinal de gran calado: la posibilidad de aplicar, con carácter orientativo, el baremo más reciente (el introducido por la Ley 35/2015) a daños ocurridos antes de su entrada en vigor.

El Tribunal Supremo reitera que, en ámbitos ajenos a la circulación de vehículos a motor,



como es el de la siniestralidad laboral, el baremo de tráfico no es de aplicación obligatoria, sino que sirve como una guía o referencia para dotar de mayor objetividad y seguridad jurídica a la cuantificación de las indemnizaciones. La sentencia subraya esta naturaleza no vinculante como el pilar fundamental que justifica la flexibilidad en su aplicación; siendo su principal aportación la modificación de la jurisprudencia anterior, que sostenía que el régimen legal aplicable era el vigente en el momento del siniestro. Nuestro Alto Tribunal establece con esta sentencia una nueva doctrina: *"Ahora la sala, reunida en pleno, considera que procede modificar la doctrina anterior en el sentido de declarar que cuando así se solicite, procede la aplicación*

orientativa del sistema introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para valorar los daños producidos en ámbitos ajenos a la circulación, en los que la aplicación del baremo no es obligatoria, aunque los hechos por los que se reclama tuvieran lugar antes de la entrada en vigor de la Ley."

Esto significa que, a petición de la parte demandante, los tribunales pueden utilizar los criterios y cuantías del baremo de la Ley 35/2015 para valorar los daños de un accidente laboral ocurrido, por ejemplo, en 2014, a pesar de que en esa fecha estuviera vigente el sistema anterior introducido por la Ley 30/1995. Asimismo, se podría aplicar a un siniestro laboral cualquier

reforma de dicho baremo introducido por la Ley 35/2015, aunque esta sea de fecha posterior al accidente, como la contenida en la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

El Tribunal Supremo fundamenta esta importante decisión en varios argumentos clave extraídos de la propia sentencia:

- Principio de reparación íntegra del daño: Este es el principio rector. El objetivo es lograr la *“total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente”*. La sentencia considera que el nuevo baremo de la Ley 35/2015 es un sistema manifiestamente mejorado y más completo para alcanzar este fin.
- Mejora manifiesta del nuevo sistema: La propia sentencia, citando el preámbulo de la Ley 35/2015, destaca las ventajas del nuevo baremo, como es el hecho de que identifica a nuevos perjudicados y conceptos resarcitorios, de forma que sistematiza dotando de sustantividad propia a las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), que el sistema anterior trataba de forma *“simplista e insuficiente”*. Asimismo, actualiza y aumenta el conjunto de las indemnizaciones.
- Naturaleza orientativa del baremo: Dado que su uso es meramente orientador, el Tribunal razona que carece de sentido imponer una aplicación rígida de un sistema anterior y menos perfeccionado.
- Inaplicabilidad de la Disposición Transitoria de la Ley 35/2015: La sentencia aclara que la disposición transitoria de la Ley 35/2015, que obliga a aplicar el sistema antiguo a los accidentes ocurridos antes de su entrada en vigor, se refiere exclusivamente a los “ac-

cidentes de circulación”, donde el baremo es vinculante. Por tanto, dicha limitación temporal no es extensible a otros ámbitos como el laboral, donde su aplicación es voluntaria y orientativa.

La aplicación de esta doctrina tiene implicaciones directas en la estrategia procesal y en la cuantificación de las indemnizaciones:

1. Necesidad de solicitud expresa: Es fundamental que la parte demandante solicite expresamente en su demanda la aplicación de los criterios del baremo de la Ley 35/2015 para la valoración del daño, tal y como indica la sentencia (*“cuando así se solicite”*).
2. Uso de un marco más justo y actualizado: Permite acudir a un sistema que, según el propio legislador y el Tribunal Supremo, garantiza una reparación más completa y adecuada a la realidad actual, especialmente en lo que respecta al lucro cesante y a la identificación de perjudicados.
3. Flexibilidad y criterios correctores: La aplicación del nuevo baremo sigue siendo orientativa. Esto implica que el principio de reparación íntegra permite al juzgador, de forma motivada, aplicar factores de corrección o incluir conceptos indemnizatorios, no previstos en el baremo para adecuarse a las circunstancias específicas del accidente laboral y del trabajador perjudicado.

En conclusión, la sentencia 951/2025 consolida el baremo de tráfico como una herramienta de referencia esencial para la valoración del daño corporal en accidentes laborales y, lo que es más importante, moderniza su aplicación al permitir el uso de la versión más actual y completa para hechos anteriores a su vigencia, siempre que se solicite por el perjudicado y se utilice con la flexibilidad que su carácter orientativo y el principio de reparación íntegra exigen.

Julio 2025

